



R-DCA-00671-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas cincuenta y tres minutos del dieciséis de junio del dos mil veintiuno.-

Diligencias de adición y aclaración presentadas por la empresa **CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANONIMA** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución No. **R-DCA-00618-2021** de las nueve horas cuarenta y siete minutos del cuatro de junio del dos mil veintiuno. -----

RESULTANDO

I.- Que mediante la resolución R-DCA-00618-2021 de las nueve horas cuarenta y siete minutos del cuatro de junio del dos mil veintiuno, se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Mecó Sociedad Anónima, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2021LA-000001-0003600001 promovida por la Municipalidad de San Carlos para la “Contratación de entrega según demanda para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el Distrito de Venado, cantón de San Carlos”; acto recaído a favor de la empresa gestionante; hasta por un monto total de trescientos quince millones cien mil colones con cero céntimos (¢315.100.000,00).-----

II. Que la resolución R-DCA-00618-2021 fue notificada a la empresa Constructora Herrera Sociedad Anónima el día cuatro de junio de dos mil veintiuno. -----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el nueve de junio de dos mil veintiuno, la empresa Constructora Herrera Sociedad Anónima solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-00618-2021.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre la procedencia de las diligencias de adición y aclaración presentadas por la empresa CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, - como en el presente caso-, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir*

errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.” Bajo la premisa anterior, las diligencias de adición y aclaración reguladas en el Reglamento, se analizan con el único fin de aclarar aspectos oscuros u omisos presentes en una resolución que resuelva un recurso presentado; pues dichas diligencias no tienen la virtud de variar el fondo de lo ya resuelto. En este sentido, esta Contraloría General ha señalado en la resolución No. R-DCA-0757-2018 de las once horas dos minutos del seis de agosto del dos mil dieciocho que: *“Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”.* Dicha posición se ha mantenido vigente al día de hoy como consta en las resoluciones R-DCA-0481-2019 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veintitrés de mayo del dos mil diecinueve y R-DCA-0541-2019 de las ocho horas con treinta y cuatro minutos del diez de junio del dos mil diecinueve. De frente a dichas consideraciones, esta División procede a analizar la gestión presentada por la empresa gestionante.-----

II. Sobre el fondo: a) Sobre cómo determinó la Contraloría General que el aditamento del llanta de hule propuesto por el apelante cumple técnicamente con las condiciones cartelarias: Afirma la empresa gestionante que la empresa apelante no detalla cómo podría realizar los cortes a pavimentos existentes (asfalto o concreto en condición rígida) haciendo uso de ese equipo; expone que mediante consulta realizada a Resansil Costa Rica (empresa autorizada para la distribución de equipos HAMM), se pueden hacer juntas únicamente cuando el asfalto está en estado flexible (caliente, temperaturas altas), es decir, dicho equipo no es capaz de cortar pavimentos en estado rígido, aportando extracto de la nota aportada con su gestión de adición y aclaración que se refiere a ese tema. Menciona que la empresa apelante en su audiencia inicial incluye imágenes donde se constata que el corte de las juntas utilizando el aditamento de la compactadora solo se puede en asfalto tibio o caliente con temperaturas entre 80 a 100 grados Celsius (“Edge cutting only in warm or hot asphalt conditions. 80-100

°C”), por lo cual ese equipo no satisface la condición cartelaria establecida en el punto 11.3.1 del cartel en la parte que dice: *“En los puntos en donde se realicen conexiones con pavimentos existentes o capas previamente colocadas, la junta transversal para la correcta distribución de esfuerzo, (...)”*. Concluye que el aditamento de la apelante no puede realizar un corte en lo absoluto, y mucho menos dejar un corte vertical, como se requiere técnicamente según el cartel de licitación, siendo que en la consulta de Constructora Meco S. A. a Resansil Costa Rica que aporta la gestionante con su escrito de adición y aclaración, en sus preguntas se limita a consultar si se pueden hacer las juntas del asfalto en caliente más no se refieren a la incapacidad del equipo para cortar pavimentos existentes (estado rígido). **Criterio de la División:** En primer término, considera esta División que la gestionante incorpora nuevos elementos de prueba como parte de su escrito, a efecto que este órgano contralor considere el eventual incumplimiento de idoneidad del equipo presentado por parte de la empresa apelante como cortadora de pavimento; básicamente considerando que ese aditamento no puede hacer cortes en estado rígido al pavimento. Para ello, incorpora el criterio técnico suscrito por el Ingeniero Alexander Moya Lacayo, carné de Ingeniero Civil No. 5948 y nota del representante legal de la empresa Resansil Costa Rica (empresa autorizada para la distribución de equipos HAMM propuestos por la empresa apelante). (En consulta del Sistema de Gestión Documental (SIGED), expediente de apelación No. CGR-REAP-2021002344, folios 36 y 37). Sobre este particular, tal y como se citó en la resolución que pretende sea aclarada sobre este extremo se indicó: *“(...) Nótese que esa disposición técnica establece la necesidad de un equipo que corte el pavimento, sin que se describa o mencione cuál sería el mismo e incluye la forma mediante la cual debe ser realizado este proceso. Basados en la transcripción anterior, la empresa apelante argumenta que para la realización de dicha actividad cuenta con su compactador de llantas de hule descrito precedente (hecho probado No. 3) que posee un accesorio o aditamento que le sirve como máquina cortadora de pavimento; siendo que a través del mismo se puede ejecutar la actividad descrita en la norma técnica citada precedente, sin contradecir la misma. (...)”* (En consulta del Sistema de Gestión Documental (SIGED), expediente de apelación No. CGR-REAP-2021002344, folio 31). Ello por cuanto el incumplimiento alegado por la empresa adjudicataria contra la plica del apelante correspondía al faltante del equipo cortador de pavimento, su combustible, el operador del mismo y los discos de seguridad, lo cual fue acreditado por la empresa Constructora Meco S.A., al demostrar que contaba con el aditamento de corte incluido como un accesorio a su compactador de llantas de hule “HAMM GRW15” con placa No. EE035245, la cual coincide con la maquinaria aportada en

el documento denominado como “Lista de Maquinaria Propuesta”, incluida en su oferta. (En consulta del expediente por número de procedimiento, página inicial, en título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas", del expediente digital), para la oferta de posición No. 2, ingresar por símbolo de archivos para su descarga; "1 Oferta - San Carlos #01 F.pdf, página 356"). Por lo tanto, mediante la presente gestión, la empresa recurrente pretende incorporar elementos nuevos contra el aditamento propuesto como cortador de pavimento por parte de la empresa apelante, desde el punto de vista de idoneidad del equipo para la tarea de corte de pavimento; extremo que no se abordó en la resolución R-DCA-00618-2021, por cuanto no formaba parte de los temas en discusión presentados por las partes en el trámite del recurso de apelación. En ese sentido, es importante señalar que las disposiciones normativas previstas para el trámite del recurso de apelación no prevén la incorporación de nuevos argumentos o prueba adicional que no ha sido presentada en el momento procesal oportuno, siguiendo las pautas del procedimiento y los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal. Nótese que es hasta este momento que el gestionante hace argumentaciones en contra de ese aditamento y la posibilidad que realice cortes de pavimento en estado rígido, lo cual, por la naturaleza de las gestiones incoadas de adición y aclaración, no es la vía para discutirlo, dado que la etapa procesal para ello ha sido precluida. Por lo tanto, sobre este aspecto se **declara sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas, en el tanto la resolución resolvió los aspectos alegados en el trámite de la impugnación. **b) Sobre cuál fue el criterio y el fundamento legal por lo cual no se le confirió audiencia sobre la prueba aportada por la apelante: Criterio de la División:** en este caso, el gestionante consulta sobre la procedencia de consultarle en la etapa de trámite del recurso de apelación, pronunciamiento adicional sobre la respuesta remitida por la empresa apelante, en cuanto a su defensa sobre el incumplimiento que le alegó en su audiencia inicial. Ahora bien, la gestionante en su respuesta a la audiencia inicial es la llamada a establecer los incumplimientos que haya determinado con respecto a la empresa apelante, de forma tal que se cuestione su legitimación para incoar el recurso de apelación en su contra. Como consecuencia de lo anterior, la empresa apelante ejerce su descargo contra dichos argumentos, que en este caso únicamente correspondían al supuesto faltante de cotización del equipo de corte de pavimento, según consta en la memoria de cálculo de las actividades No. 3 y 4 referentes a mezcla asfáltica. Bajo esa delimitación del caso, no resulta factible que este Despacho pueda

imponer sin justificación técnica ni jurídica una nueva audiencia al adjudicatario para que sean ampliados los incumplimientos alegados contra el apelante. Esto por cuanto sobre el faltante del equipo de cortadora de pavimento, según la defensa del apelante, el compactador de llantas de hule modelo HAMM, incluido en la memoria de cálculo y en la lista de equipos ofertados, se encuentra provista del aditamento de corte de pavimento y con ello se cubre la falta de cotización del mismo, según el argumento inicial del gestionante. (En consulta del expediente por número de procedimiento, página inicial, en título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas", del expediente digital), para la oferta de posición No. 2, ingresar por símbolo de archivos para su descarga; "1 Oferta - San Carlos #01 F.pdf, página 356"). Ello por cuanto le compete a la gestionante desde su audiencia inicial reflejar en su escrito al menos los argumentos y prueba suficientes para acreditar que la plica del apelante es ilegible y por ende carece de legitimación para incoar el escrito de apelación. Para ello era necesario analizar no sólo el faltante del equipo sino los justificantes de la idoneidad técnica que debe poseer el mismo, considerando la normativa técnica CR-2010 y el mismo cartel. Nótese que en su respuesta a la audiencia inicial se motiva el tipo de sierra de corte que se requería en la obra según lo ofertado por su representada, pero su valoración técnica fue parcial al no demostrar que este equipo o uno similar era el requerido para el alcance de la obra, tomando en consideración la tarea que debe realizar prevista en el cartel y la norma técnica expuesta en su propio escrito. Por lo anterior, como resultado de sus manifestaciones el deber del apelante correspondía en demostrar a este órgano contralor que contaba con el equipo de corte de pavimento, su combustible, operador y discos para cortar, dado que ese fue el cuestionamiento indicado por la empresa gestionante, lo cual coincide con lo resuelto en el trámite de fondo del recurso de apelación. Por tanto, al pronunciarse el apelante sobre dicho incumplimiento y aportar elementos mediante los cuales ha desvirtuado ese argumento en todos sus extremos, ambas partes contaron con la oportunidad procesal previstas en la normativa que regula el recurso de apelación, siendo que cualquier otro aspecto no contemplado originalmente en el escrito del gestionante, resultaría una ampliación de argumentos en contra de la plica del apelante. De esta forma, por los argumentos expuestos y considerando que la resolución R-DCA-00618-2021 no contiene ningún aspecto sobre el cual se tenga que aclarar o adicionar, lo que procede es **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa

Constructora Herrera S.A. **c) Sobre el momento procesal en que debía su representada desvirtuar que la “cortadora” aún y cuando siendo un accesorio a un equipo mayor, no cumplía con lo requerido por el pliego de condiciones cartelarias:** La gestionante expone un extracto de la resolución sobre la legitimación del apelante, por lo cual indica que en la plica de la empresa Constructora Meco S.A. no se observa una manifestación en la cual se le indicará a la Administración que tal equipo iba a ser utilizado como un “accesorio y/o aditamento” de la llanta de hule, por lo que no fue sino hasta en la audiencia conferida a la apelante ante sus argumentos expuestos en la audiencia inicial, que argumentan que la cortadora se encuentra anexada al equipo llanta de hule. Señala la resolución R-DCA-00909-2020 en que se resalta la importancia de cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en el cartel. Explica que no podía hacer referencia a hechos que no constaban en la oferta de la recurrente, y mucho menos hacer referencia a las limitantes técnicas que tiene esta “cortadora” tipo aditamento en la forma que Constructora Meco S.A. lo presenta, siendo que para su representada, al momento procesal de la audiencia bastaba con evidenciar que no incluyó los costos de la cortadora, pero de conocer esa manifestación del apelante, hubiese desvirtuado técnicamente y con elementos probatorios que el accesorio y/o aditamento no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el cartel de licitación, tal y como amplía en esta presente gestión con criterio técnico del ingeniero Alexander Moya y en consulta realizada a la empresa encargada de la distribución de esos equipos en el país (Resansil). Concluye que le preocupa que se induzca a este error en el caso de la contratación para el Distrito de La Fortuna, donde la apelante pretende le sea tomado como válido el mismo equipo, mismo que ha sido expuesto no cumple para llevar a cabo las actividades. **Criterio de la División:** en este extremo el gestionante solicita nuevamente aclaración sobre la razón por la cual no se le requirió ampliar sus argumentos con respecto al aditamento cortador aportado por el apelante como defensa al incumplimiento alegado por ella en su contra, con respecto a la ausencia del mismo en las memorias de cálculo de las actividades de colocación y compactación de mezcla asfáltica, según se discutió en la resolución No. R-DCA-00618-2021. En ese sentido, se le recuerda a la gestionante que las diligencias de adición y aclaración no son la vía que permita reabrir la discusión sobre un aspecto que no fueron alegados oportunamente. En la resolución R-DCA-00618-2021, este órgano contralor resolvió el incumplimiento que oportunamente la gestionante en su condición de adjudicataria alega contra el apelante, correspondiente al faltante del equipo cortador de pavimento, su combustible, su operador y sus discos de cortar,

siendo hasta este momento procesal que aporta cuestionamientos sobre el funcionamiento del equipo y la prueba correspondiente en cuanto a los posibles cortes de pavimento en estado rígido. (En consulta del Sistema de Gestión Documental (SIGED), expediente de apelación No. CGR-REAP-2021002344, folios 36 y 37). En este caso, conviene indicar que en ningún momento esta División se alejó de resolver el incumplimiento alegado por la gestionante, por cuanto en la resolución R-DCA-00618-2021 se analiza y se resuelven cada uno de los aspectos que fueron argumentados en su audiencia inicial, sobre los faltantes en las memorias de cálculos de las actividades 3 y 4 del objeto contractual; de forma tal, que los nuevos cuestionamientos de la idoneidad del equipo del apelante no han sido alegados hasta la presentación de la presente diligencia de adición y aclaración. Por lo tanto, sobre este aspecto se **declaran sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas. **d) Sobre la valoración brindada por parte de esta División en cuanto a cómo se pretende satisfacer por parte de su representada la necesidad de la Administración en cuanto a la suficiencia del rubro de compactación:** La gestionante manifiesta que en su audiencia inicial en las páginas 22 y 30 se explica que tanto el equipo convencional como el alternativo podían estar en obra para un mismo pedido ya que el costo de cada uno estaba contemplado de manera unitaria en cada metro cuadrado o cúbico y cita parte de su audiencia inicial. **Criterio de la División:** sobre este aspecto que pretende aclarar la gestionante con respecto a que en un mismo pedido se contempla en su costo el valor del equipo alternativo y convencional de compactación se hace necesario analizar la resolución R-DCA-00618-2021. En este sentido dicha resolución indicó: *“(...) Ahora bien, ni la defensa del adjudicatario ni el criterio experto, aportan elementos para acreditar que ese costo cotizado es suficiente. El ejercicio mínimo esperado por parte del adjudicatario sería indicar cuál fue la proporción dentro del costo de compactación propuesto según su experiencia y riesgo en el campo, para demostrar que el monto asignado puede suplir en alguna proporción el equipo principal y el alternativo, para así asumir que existe una relación en cuanto a costos que pueda hacer ver que el monto cotizado puede asumir una parte para cada equipo en caso de requerirse ambos para un pedido de la Municipalidad. Con ello, no es posible verificar por esta Contraloría General que en el ejemplo hipotético que se requiera para un mismo alcance el equipo alternativo en una proporción determinada; esto porque con su defensa es posible realizar la valoración de la parte del costo del compactador convencional, pero queda duda sobre el alternativo al no conocerse el costo del equipo y no realizarse la apertura de ese reglón (...)”*. Visto lo antes mencionado, según se indicó en los mismos términos de la resolución R-

DCA-00618-2021, la forma de cotización de ambos participantes durante el concurso no era un elemento de elegibilidad de los oferentes que haya sido cuestionado por parte de este órgano contralor. Ahora bien, solicita la gestionante que se le aclare lo resuelto con respecto a su explicación en la audiencia inicial sobre cómo el equipo convencional y el equipo alternativo podían estar en la obra para un mismo pedido, dado que el costo de cada uno estaba contemplado de manera unitaria en cada metro cuadrado o cúbico. Bajo ese argumento, tal y como se citó anteriormente, según la resolución R-DCA-00618-2021, este órgano contralor no ha tenido por demostrado por parte de la gestionante, cómo su rubro de compactación cotizado para las actividades 3, 4, 5 y 6 del objeto contractual, contiene el costo suficiente para asumir en los pedidos que se requiera la participación de ambos equipos de compactación para la realización de dicha tarea. Ello implica el ejercicio de fundamentación respecto de cómo su costo consolidado de compactación podría resultar suficiente para asumir aquellos pedidos en los que se requiera la participación de ambos equipos de compactación; posición reiterada por este órgano contralor. Es decir, la gestionante indicó que el rubro de compactación cotizado corresponde al valor del costo del equipo convencional, pero ante el ataque del apelante, su deber era demostrar la suficiencia del reglón para acreditar precisamente que puede en determinados alcances, dado el tipo de modalidad del concurso, asumir el valor proporcional del compactador convencional y el alternativo, siendo para ello necesaria la demostración de que ese monto ofertado cubre ambos equipos. En virtud de lo anterior, se reitera la explicación sobre este aspecto, resuelto en la resolución R-DCA-00618-2021, por lo que corresponde **declarar sin lugar** esas diligencias de adición y aclaración planteadas, en la medida que no existen aspectos que deban ser precisados o corregidos. **e) Sobre la suma de los costos de los dos equipos de compactación para determinar el precio unitario.** De seguido, el gestionante se refiere al criterio técnico para concluir que para un precio unitario, por una misma unidad de medida (metro cuadrado o metro cúbico), se deba sumar el costo de dos equipos de compactación, cuando en la especificación técnica del cartel y del mismo CR, así como en la práctica constructiva se utiliza solamente uno de los dos equipos y agrega que se considera que la Contraloría General al aplicar esta práctica estaría incurriendo en un costo doble, mismo que debe asumir la Administración. Extrae el apartado de la resolución de fondo en donde se habla de la forma de cotización de ambas partes. **Criterio de la División:** En este sentido, el gestionante resalta de la resolución R-DCA-00618-2021 en el sentido que el hecho que la cotización se deba realizar desglosando el costo de ambos equipos de compactación como en

el caso del apelante o bien indicando un rubro de compactación como en el caso de su plica no es causal de elegibilidad de cada propuesta, sino que se trata de una decisión de la administración mediante la cual se traslada el riesgo a cada oferente a la hora de formular su propuesta económica. Tal y como se indicó en el punto d) anterior, el tema de la forma de cotización del gestionante no es un tema en discusión, sino que la discusión se basó en la forma de desvirtuar por parte de este, el incumplimiento alegado por parte de la empresa apelante. En ese sentido, se reitera que este órgano contralor resolvió lo siguiente: *“(...) De esta forma, teniendo presente lo dispuesto en el pliego, aunado a la normativa técnica, en la cual no existe una limitación en la presentación de cualquiera de las dos formas de cotización, siendo que será finalmente la aplicación del sistema de evaluación del precio la que determine el posible adjudicatario; principalmente en el presente caso que ambas propuestas resultaron técnicamente, financiera y legalmente elegibles. (...)”*. Bajo ese orden de ideas, no se ha indicado en el fondo de la resolución R-DCA-00618-2021 que se considere como correcta una u otra forma de cotización, dado que en el caso del apelante consignó en sus memorias de cálculo el costo de ambos equipos y el gestionante el valor consolidado de compactación, con el cual alega que puede asumir el costo de ambos equipos. Asimismo, es importante indicar que en ninguna parte de la resolución se ha dicho que la norma técnica o el cartel exigieran que se deba sumar el costo de dos equipos de compactación en la cotización del gestionante. Tal y como se expuso supra, la resolución R-DCA-00618-2021 consignó en la parte que interesa: *“(...) Esto es así, por cuanto aún no se requiera la presencia de ambos equipos en su memoria de cálculo, dado la forma de cotización elegida por el adjudicatario como parte del análisis de riesgo, debe constar para efectos de desvirtuar el ataque en contra de la elegibilidad de su plica, que efectivamente haya cotizado un precio que cubre todos los rubros del objeto contractual de forma suficiente, considerando que tanto el cartel como la norma técnica exijan la presencia de un compactador alternativo para la actividad de mezcla asfáltica. Por lo tanto, al no existir elementos que garanticen la cotización de los servicios de compactación dentro del rubro manifestado, tanto para asumir el costo del compactador de doble rodillo o el manual cuando se requiera, se concluye que esa omisión implica una cotización de forma incompleta del precio firme y definitivo, bajo los términos de los artículos 25 y 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. (...)”*. Nótese que para esta Contraloría General no se ha desvirtuado por parte del gestionante que el valor cotizado por el rubro de compactación sea suficiente para asumir aquellos alcances en que se requiere la presencia de ambos equipos

para un pedido, por cuanto no se demostró por parte de éste en su plica, la suficiencia de ese costo, específicamente de la proporción del equipo alternativo. Tal posición según se citó en la misma resolución R-DCA-00618-2021 ha sido la posición reiterada de este órgano contralor, como por ejemplo en las resoluciones R-DCA-00878-2020, R-DCA-01185-2020, R-DCA-00809-2020 y R-DCA-00018-2021; mismas en las cuales se ha discutido la suficiencia de un determinado rubro del precio, consignando que lo que corresponde es abrir el rubro y demostrar precisamente la suficiencia bajo el escenario que haya estimado el oferente al confeccionar su cotización y demostrando cómo puede ejecutar la contratación con las sumas cotizadas, lo cual no se visualizó en el escrito de defensa o bien el criterio técnico del ingeniero civil aportado. Así entonces, el incumplimiento no desvirtuado por el gestionante ha sido la falta de demostración de la proporción de cotización de ambos equipos en su propuesta económica, que garantice que resulta suficiente para cualquier alcance solicitado por la Administración en aquellos casos en que se requiera la utilización de ambos. Por lo anterior, se tiene por resuelta la aclaración solicitada, la cual debe **declarar sin lugar**. Conviene reiterar que el tipo de gestión que aquí se atiende no posibilita la apertura de discusión alguna sobre un tema de fondo, en el sentido que por medio de las diligencias de adición y aclaración sólo se pueden corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución. En todo caso, se concluye que no se aprecia contradicción alguna en la resolución emitida por el órgano contralor, sin que puedan considerarse los nuevos elementos de prueba traídos de forma extemporánea en la presente gestión, pretendiendo reabrir la discusión temas de fondo ya resueltos. Por lo tanto, en todos los extremos se **declaran sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas. -----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa **CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución No. **R-DCA-00618-2021** de las nueve horas cuarenta y siete minutos del cuatro de junio del dos mil veintiuno, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000001-0003600001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS** para la “Contratación de entrega según demanda para

obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el Distrito de Venado, cantón de San Carlos”; acto recaído a favor de la empresa **CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANONIMA**; hasta por un monto total de trescientos quince millones cien mil colones con cero céntimos (¢315.100.000,00). -----
NOTIFÍQUESE. -----

Edgar Herrera Loaiza
Gerente de División a.i.

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

AMC/chc
NI:16226
NN: 08909-2021 (DCA-2399)
Gestión: 20210001509-3
CGR-REAP-2021002344

